

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro de octubre de dos mil veintidós

RADICADO No.	2020-00246
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LEONARDO GUTIERREZ REYES
DEMANDADO:	F G CONSTRUCCIONES LTDA Y OTRO

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Se pronuncia el Juzgado sobre el recurso de **REPOSICIÓN** que formula la parte demandada, su apoderado, sobre los autos fechados 23 de octubre de 2020 y 9 de agosto de 2021 mediante los cuales se profirió en su contra mandamiento de pago en la demanda principal y en la acumulada, respectivamente.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta el recurrente que debe revocarse la orden de pago porque se configuran las excepciones previas de los numerales 5 y 10 del art. 100 del C.G.P., esto es, ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

Como fundamento de la primera señaló que el art. 82-9 del C.G.P. indica que la demanda debe contener la cuantía cuando su estimación es necesaria para determinar la competencia del juez; sin embargo, en este caso en el acápite de competencia se manifestó que de conformidad con los artículos 25 y 26 Idem este despacho era el competente para conocer del proceso en razón a la cuantía, la cual estimó inferior a los 40 SMLMV, lo que a su juicio resultó equivocado, ya que el valor de las pretensiones superan los 150 SMLMV.

La segunda la basó en que acorde con el art. 462 Ibidem en este proceso no se hizo la citación de los acreedores hipotecarios de los inmuebles con matrículas inmobiliarias Nos. 051-6309, 051-244801 y 051-226478 de propiedad de la sociedad demandada y que han sido objeto de cautelas.

La parte actora recorrió oportunamente el traslado de este recurso solicitando se mantenga el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas conforme al artículo 100 del Código General del Proceso son **taxativas**, y pueden alegarse sólo en los procedimientos que expresamente lo autoriza la ley. Caso concreto en el proceso ejecutivo, si se trata

de hechos que las configuren deben alegarse mediante reposición contra el auto de apremio (art. 442 num 3 Idem).

La excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, prevista en el numeral 5º del artículo 100 Ibídem, tiene ocurrencia, cuando la demanda no reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 82 a 84 y 89 de la misma codificación.

La omisión de cualquiera de ellos genera la inadmisión de la demanda y, de no subsanarse, el rechazo (art. 90 Idem).

En caso de darse curso a la demanda con alguno de esos defectos, el demandado puede proponer la excepción previa de INEPTA DEMANDA.

En este asunto, el inconforme plantea que la demanda no cumple con el requisito del art. 82 num. 9 del C.G.P.

Dicha excepción no tiene vocación de prosperidad, pues en la demanda acumulada tal situación no se presentó, ya que en su acápite de "COMPETENCIA" se plasmó "De conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, 26 y 463 del CGP, es usted competente señor juez para conocer de este asunto en razón a la cuantía, la cual es superior a los 150 SMMLV" y si bien es cierto en la demanda principal si se dijo que la cuantía es inferior a los 40 SMMLV, también lo es que acorde con el art. 90 inciso segundo Idem "El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia" y que en caso de ser esto último "ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente", examen que hizo el despacho para asumir su conocimiento.

En cuanto a la otra excepción según la cual no se ordenó la citación de otras personas que la ley dispone citar como los acreedores hipotecarios en los inmuebles con matrículas 051-6309, 051-244801 y 051-226478 tampoco da al traste con el mandamiento de pago.

Obsérvese que el art. 462 del C.G.P. dispone que la citación de los acreedores hipotecarios debe hacerse "Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias" (Subraya el despacho).

En este caso para el momento en que se libraron las órdenes de pago en la demanda principal y acumulada (23 de octubre de 2020 y 9 de agosto de 2021) lógicamente no se encontraban embargados esos bienes por lo que no era posible ni exigible que pudiera ordenarse la citación de los acreedores hipotecarios que reclama el recurrente.

En consecuencia, los argumentos de la parte demandada no son suficientes para infirmar los mandamientos de pago librados, pues las demandas cumplen con los requisitos formales, por lo que **no** se revocarán los autos atacados.

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., RESUELVE:**

NO REPONER los autos fechados 23 de octubre de 2020 y 9 de agosto de 2021 mediante los cuales se libró mandamiento de pago en la demanda principal y en la acumulada, por encontrarse ajustados a derecho.

ADVERTIR a las partes que todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(3)

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **376db561eab881b9f82e9af66d3610471e47c130150ef00b5f444cf53c1dbcbc**

Documento generado en 24/10/2022 08:23:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>